RESOLUCIÓN NÚMERO 002/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721001013

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio: **330026721001013.**

RESULTANDO

I. El 08 de enero de la anualidad presente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC),** la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026721001013:**

> *"...1 SOLICITO COPIAS SIMPLE POR UN SOLO LADO DE LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS, EN EL ESTADO DE JALISCO, MISMOS QUE ADJUNTO EN EL ARCHIVO...."(SIC)*

II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/0026/2022,** de fecha 05 de enero de 2022 firmado por la **Directora General de la DGZFMTAC** comunico al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a las **Resoluciones y concesiones de los expedientes 175/JAL/2018, 45627, 43668, 885/JAL/2017, 36922, 42879 y 43709;** contienen información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales,** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113,** fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y el **Artículo 116,** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero,** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,* como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Resoluciones y concesiones de los expedientes 175/JAL/2018, 45627, 43668, 885/JAL/2017, 36922, 42879 y 43709.	La información solicitada contiene **DATOS PERSONALES** concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: nacionalidad, domicilio, teléfono y correo electrónico.	**Artículo 113, fracción I,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Artículo 116,** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los **lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

III. Que mediante el mismo ocurso firmado por la **Directora General de la DGZFMTAC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente las **Resoluciones que aún no han sido notificadas de los expedientes 23250, 44624, 44624, 432/JAL/2007, 700/JAL/2012, 23400, 387/JAL/2019 y 589/JAL/2019, bitácoras 09/KV-0073/03/19, 09/KV-0092/09/18, 14/KV-0766/06/18, 14/KV-0363/12/17, 09/KW-0017/10/14, 14/KV-0543/07/18, 09/KU-0104/04/19 y 09/KU-0009/06/19**, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110**, **fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo,** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA CÓMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Resoluciones que aún no han sido notificadas de los expedientes 23250, 44624, 44624, 432/JAL/2007, 700/JAL/2012, 23400, 387/JAL/2019 y 589/JAL/2019, bitácoras 09/KV-0073/03/19, 09/KV-0092/09/18, 14/KV-0766/06/18, 14/KV-0363/12/17, 09/KW-0017/10/14, 14/KV-0543/07/18, 09/KU-0104/04/19 y 09/KU-0009/06/19.	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información.**	Artículo **110, fracción VIII,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos **104 y 113, fracción VIII,** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos **Vigésimo séptimo y trigésimo tercero** y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGZFMTAC** justificó en el oficio **DGZFMTAC/142/2022**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: *Considerar que la información correspondiente a las resoluciones que aún no han sido notificadas y que de entregarse*

vulneran derechos de terceros, ya que la notificación forma parte del procedimiento. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podrían vulnerar derechos de terceros.

Considerando lo anterior, exhibir las resoluciones solicitadas por el ciudadano vulnerar y afectar el proceso de notificación de cada resolución, que forma parte del procedimiento administrativo correspondiente, lo que podría otorgar algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando procedimiento administrativo al que se sometió el trámite.
Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el procedimiento administrativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos a través de la notificación correspondiente.

Daño demostrable: *dar a conocer la información, de manera previa a la notificación del resolutivo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento administrativo; ocasionando un daño al promovente.*

Daño identificable*: Al proporcionar información correspondiente a las resoluciones, que se encuentran en proceso de notificación causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el curso del procedimiento administrativo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya causado estado. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Divulgar la información contenida las resoluciones que se encuentran en proceso de notificación, no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se

debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el Lineamiento ***Trigésimo Tercero*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información de las resoluciones que no han sido notificadas, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido, ya que las resoluciones no han sido notificadas y no han causado estado.

II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar las resoluciones, que se encuentran en proceso de notificación, sin estar concluido y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Como se ha mencionado, las resoluciones emitidas y que no han sido notificadas, forman parte aún del proceso administrativo y no han causado estado, por lo tanto, dar a conocer las multicitadas resoluciones podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Circunstancia de modo

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que las resoluciones solicitadas se encuentran en proceso de notificación, por lo que forman parte del procedimiento administrativo aún en curso que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Dirección General, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la

información que no ha causado estado, dentro procedimientos administrativos que se encuentran en curso.

Circunstancia de tiempo
Actualmente se llevan a cabo procesos para la notificación de las resoluciones, mismas que están en proceso, en el entendido que las resoluciones fueron emitido el 29/01/2021, 19/01/2021, 19/01/2021, 15/02/2021, 11/02/2021, 11/03/2021, 11/03/2021 y 11/03/2021 respectivamente.

Circunstancia de Lugar de Daño
La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Demarcación territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

*De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:*

I. **La existencia de procesos administrativos en curso, correspondientes al proceso de notificación precisando las fechas de inicio,**

Las cuales son 29/01/2021, 19/01/2021, 19/01/2021, 15/02/2021, 11/02/2021, 11/03/2021, 11/03/2021 y 11/03/2021 respectivamente, fechas en que las resoluciones fueron emitidas.

II. **Que el oficio de interés contiene información consistente en opiniones, criterios o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

Si bien la información solicitada no contiene opiniones o deliberaciones, estas fueron tomadas en cuenta para la emisión de la resolución y por lo tanto no deben darse a conocer hasta que las resoluciones no hayan causado estado. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el perfeccionamiento del acto administrativo emitido por esta Dirección General.

III. **Que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo**

Considerando que toda la información fue entregada, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, fueron tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar de manera anticipada a la notificación la información, sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que la resolución debe ser notificada para causar estado.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;**

DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, la información relacionada con las resoluciones, que no hayan sido notificadas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta parte autoridad, por lo que la difusión de la información puede llegar a menoscabar el resolutivo VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO que esta Dirección General debe tomar , es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como

norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esta Dirección General, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERASE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES, CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, reconoce la protección de los **datos personales** al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la

información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

> ***LGTAIP:***
> ***"Artículo 116.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*
>
> ***LFTAIP:***
> ***"Artículo 113****. Se considera información confidencial:*
> I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)*
> *"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP**, y el primer párrafo, del **artículo 120**, de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la **fracción I**, del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio **SGPA/DGZFMTAC/0026/2022**, la **DGZFMTAC** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	**Sustento**
Domicilio particular de persona física	Que en la **Resolución RRA 09673/20** el INAI señaló que el **Domicilio particular de persona física**, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal19, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Datos Personales	Sustento
	Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113. fracción I. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las **Resoluciones RRA 1024/16**, **RRA 0098/17** y **RRA 09673/20** que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la **nacionalidad** de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular de persona física o moral	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18, RRA 09673/20,** el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a **un teléfono particular y/o celular**, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, **se estima procedente considerarlo como confidencial**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113. fracción I y III. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el **correo electrónico de un particular** constituye un **dato personal** confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113. fracción I y III. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el oficio **SGPA/DGZFMTAC/0026/2022,** la **DGZFMTAC,** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **domicilio, nacionalidad, teléfono, correo electrónico**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de Criterios y Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el

el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> ...
> *A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> ...
> *II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
> ...
> ***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)*
> *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada**.

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> *"**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** 2Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud** del interés público y **de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior*

también tiene un ***sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales*** *-así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser* ***tutelado por regla general****, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.* ***Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley,* ***la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información****.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, *como toda garantía****, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan****, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el* ***respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados****, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan*** *y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que* ***por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

VII. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

VIII. Que la fracción **VIII**, del artículo **113**, de la LGTAIP, y el artículo **110**, fracción **VIII**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información

reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan**:**

> ***"Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> *VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*
>
> ***"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> *VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
> *(...)*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

> **VIGÉSIMO SÉPTIMO**. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
>
> **I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
> **II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
> **III**. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
> **IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
>
> Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquélla que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades**, **ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos** de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o **lesionaría** su terminación

Por lo tanto, se desprende que **la *ratio legis* de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación**.

IX. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/0026/2022**, la **DGZFMTAC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada que integran las **Resoluciones que aún no han sido notificadas de los expedientes 23250, 44624, 44624, 432/JAL/2007, 700/JAL/2012, 23400, 387/JAL/2019 y 589/JAL/2019, bitácoras 09/KV-0073/03/19, 09/KV-0092/09/18, 14/KV-0766/06/18, 14/KV-0363/12/17, 09/KW-0017/10/14, 14/KV-0543/07/18, 09/KU-0104/04/19 y 09/KU-0009/06/19**, ***se encuentra*** **RESERVADA por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, debido a que la información está *en proceso deliberativo en etapa de análisis*, misma que encuadra en la hipótesis normativa de **información reservada,** de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción VIII, de la LGTAIP, y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, relativo con el **vigésimo séptimo** y **trigésimo tercero,** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual debe estar documentada,, mismos que consisten en:

> *"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del* ***PROCESO DELIBERATIVO*** *de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva,* ***no puede proporcionarse la información****..." (Sic)*

Al respecto, este Comité considera que la **DGZFMTAC**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Daño real: *Considerar que la información correspondiente a las resoluciones que aún no han sido notificadas y que de entregarse vulneran derechos de terceros, ya que la notificación forma parte del procedimiento. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podrían vulnerar derechos de terceros.*

Considerando lo anterior, exhibir las resoluciones solicitadas por el ciudadano vulnerar y afectar el proceso de notificación de cada resolución, que forma parte del procedimiento administrativo correspondiente, lo que podría otorgar algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando procedimiento administrativo al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el procedimiento administrativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos a través de la notificación correspondiente.

Daño demostrable: *dar a conocer la información, de manera previa a la notificación del resolutivo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento administrativo; ocasionando un daño al promovente.*

Daño identificable: *Al proporcionar información correspondiente a las resoluciones, que se encuentran en proceso de notificación causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el curso del procedimiento administrativo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya causado estado.*

Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Divulgar la información contenida las resoluciones que se encuentran en proceso de notificación, no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información de las resoluciones que no han sido notificadas, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido, ya que las resoluciones no han sido notificadas y no han causado estado.

II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar las resoluciones, que se encuentran en proceso de notificación, sin estar concluido y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, las resoluciones emitidas y que no han sido notificadas, forman parte aún del proceso administrativo y no han causado estado, por lo tanto, dar a conocer las multicitadas resoluciones podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real: *Considerar que la información correspondiente a las resoluciones que aún no han sido notificadas y que de entregarse vulneran derechos de terceros, ya que la notificación forma parte del procedimiento. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podrían vulnerar derechos de terceros.*

Considerando lo anterior, exhibir las resoluciones solicitadas por el ciudadano vulnerar y afectar el proceso de notificación de cada resolución, que forma parte del procedimiento administrativo correspondiente, lo que podría otorgar algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando procedimiento administrativo al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el procedimiento administrativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos a través de la notificación correspondiente.

Daño demostrable: *dar a conocer la información, de manera previa a la notificación del resolutivo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento administrativo; ocasionando un daño al promovente.*

Daño identificable: *Al proporcionar información correspondiente a las resoluciones, que se encuentran en proceso de notificación causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el curso del procedimiento administrativo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya causado estado. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo
Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que las resoluciones solicitadas se encuentran en proceso de notificación, por lo que forman parte del procedimiento administrativo aún en curso que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Dirección General, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información que no ha causado estado, dentro procedimientos administrativos que se encuentran en curso.

Circunstancia de tiempo
Actualmente se llevan a cabo procesos para la notificación de las resoluciones, mismas que están en proceso, en el entendido que las resoluciones fueron emitidas el 29/01/2021, 19/01/2021, 19/01/2021, 15/02/2021, 11/02/2021, 11/03/2021, 11/03/2021 y 11/03/2021 respectivamente.

Circunstancia de Lugar de Daño
La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos***

posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno. DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, la información relacionada con las resoluciones, que no hayan sido notificadas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta parte autoridad, por lo que la difusión de la información puede llegar a menoscabar el resolutivo VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO que esta Dirección General debe tomar , es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esta Dirección General, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERASE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES,

CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

De igual manera, este Comité considera que la **DGZFMTAC** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*Las cuales son **29/01/2021, 19/01/2021, 19/01/2021, 15/02/2021, 11/02/2021, 11/03/2021, 11/03/2021 y 11/03/2021 respectivamente, fechas en que las resoluciones fueron emitidas.***

II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Si bien la información solicitada no contiene opiniones o deliberaciones, estas fueron tomadas en cuenta para la emisión de la resolución y por lo tanto no deben darse a conocer hasta que las resoluciones no hayan causado estado. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el

perfeccionamiento del acto administrativo emitido por esta Dirección General.

III. ***Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Considerando que toda la información fue entregada, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, fueron tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar de manera anticipada a la notificación la información, sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que la resolución debe ser notificada para causar estado.

IV. ***Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:***

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** demostró que la información solicitada pude llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, la información relacionada con las resoluciones, que no hayan sido notificadas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta parte autoridad, por lo que la difusión de la información puede llegar a menoscabar el resolutivo VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO que esta Dirección General debe tomar , es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger

la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esta Dirección General, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERASE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES, CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial propuesta por la **DGZFMTAC** respecto a las **resoluciones y concesiones de los expedientes 175/JAL/2018, 45627, 43668, 885/JAL/2017, 36922, 42879 y 43709;** *por lo que se* concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos;lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **antecedente III,** la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de **RESERVA** es el de lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integran las **Resoluciones que aún no han sido notificadas de los expedientes**

23250, 44624, 44624, 432/JAL/2007, 700/JAL/2012, 23400, 387/JAL/2019 y 589/JAL/2019, bitácoras 09/KV-0073/03/19, 09/KV-0092/09/18, 14/KV-0766/06/18, 14/KV-0363/12/17, 09/KW-0017/10/14, 14/KV-0543/07/18, 09/KU-0104/04/19 y 09/KU-0009/06/19, contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110**, **fracción VIII,** de la LFTAIP y 113, fracción VIII, de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **un año.**

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico vertidos en el considerando del presente instrumento jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGZFMTAC** en el oficio **SGPA/DGZFMTAC/0026/2022;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGZFMTAC/0026/2022** de la **DGZFMTAC** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMTAC,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 20 de enero de 2022.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Claudia Morales O.

Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat